

Miembros de la Comisión de Valoración de la plaza
Jefe Negociado Calidad (Nivel 20)

Presidenta: Doña Guillermina Martín Reyes.
Secretario: Don José Chica López.
Vocales en representación de la Universidad:

Vocal 1: Don Carlos Benavides Velasco.
Vocal 2: Don Fernando Moratalla Alonso.

Vocales en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas:

Vocal 3 (por CC.OO.): Don Ricardo del Milagro Pérez.
Vocal 4 (por UGT): Don Justo Rodrigo Perales.
Vocal 5 (por CGT): Doña Angeles Otero Martínez.

Miembros de la Comisión de Valoración de la plaza
Jefe Negociado Prevención (Nivel 20)

Presidente: Don Alejandro García Pozo.
Secretario: Don José Chica López.
Vocales en representación de la Universidad:

Vocal 1: Don Luis Marcos Rivera.
Vocal 2: Doña Antonia Rojas Mateos.

Vocales en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas:

Vocal 3 (por CC.OO.): Doña Marta Rajzner Sibulofsky.
Vocal 4 (por UGT): Don Rafael Flores Luque.
Vocal 5 (por CGT): Doña Amparo Soto González.

Miembros de la Comisión de Valoración de la plaza
Jefe Negociado (SI) (Nivel 20)

Presidenta: Doña Adelaida de la Calle Martín.
Secretario: Don José Chica López.
Vocales en representación de la Universidad:

Vocal 1: Don Francisco Cánovas Ramos.
Vocal 2: Doña Isabel Paniagua López.

Vocales en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas:

Vocal 3 (por CC.OO.): Doña Marta Rajzner Sibulofsky.
Vocal 4 (por UGT): Doña Ana Colmenero Ruiz.
Vocal 5 (por CGT): Don Fernando Heredia Sánchez.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 21 de enero de 2000, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la disolución de la Agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría constituida entre los municipios de Sanlúcar de Gaudiana y El Granado (Huelva).

Los municipios de Sanlúcar de Gaudiana y El Granado, pertenecientes a la provincia de Huelva, acordaron proceder a la disolución de la Agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría que tienen constituida en las sesiones plenarias celebradas por sus respectivos Ayuntamientos los días 5 de mayo y 13 de julio de 1999.

Con este propósito se ha instruido el preceptivo expediente, que ha sido tramitado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril; 3 del Real Decreto 1732/94, de 29 de julio; 2 del Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio, y Disposición Adicional Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo y demás normativa aplicable.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de Régimen Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de

diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo único. 1. Se acuerda la disolución de la Agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría constituida entre los municipios de Sanlúcar de Gaudiana y El Granado, pertenecientes a la provincia de Huelva.

2. Clasificar los puestos de trabajo de Secretaría resultantes de la Agrupación disuelta de la siguiente forma:

Ayuntamiento de Sanlúcar de Gaudiana: Secretaría, clase tercera.

Ayuntamiento de El Granado: Secretaría, clase tercera.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 21 de enero de 2000.- El Director General, Jesús M.ª Rodríguez Román.

RESOLUCION de 24 de enero de 2000, de la Dirección General de Administración Local, por la que se suprime el puesto de trabajo de Viceintervención del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

El Ayuntamiento de Níjar (Almería) ha solicitado de esta Dirección General, mediante Acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, la supresión del puesto de trabajo de Viceintervención, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por todo ello, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Esta Dirección General ha resuelto:

Se suprime el puesto de trabajo del Ayuntamiento de Níjar (Almería) denominado Viceintervención, como reservado para su provisión por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 24 de enero de 2000.- El Director General, Jesús M.ª Rodríguez Román.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 21 de febrero de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el Personal de Atención Primaria de la zona básica de Baza (Granada) mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los sindicatos UGT, CC.OO., CSI-CSIF y CEMSATSE ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas hasta las 24 horas de los días 29 de febrero, 1 y 3 de marzo de 2000, y que, en su caso, podrá afectar al personal de de la zona básica de Baza (Granada).

Si bien la Constitución, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos

de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el Personal de Atención Primaria de la zona básica de Baza (Granada) presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al Personal de Atención Primaria de la zona básica de Baza (Granada) desde las 0,00 horas hasta las 24 horas de los días 29 de febrero, 1 y 3 de marzo de 2000, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de Granada, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.